

Constancia Secretarial. Medellín, 05 de octubre de 2023. Informo Señor Juez que el término de requerimiento previo a desistimiento se encuentra vencido, sin que la parte interesada hubiera cumplido la carga impuesta. Revisado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del Despacho no se encontraron memoriales pendientes para este proceso, así como tampoco se encuentran depósitos judiciales ni embargo de remanentes. A Despacho para decidir.

Luis Felipe Alzate Ramírez
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00208 00
Proceso	Verbal
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del PA FC Adamantine NPL
Demandada	María Mercedes Bohórquez Bohorquez
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Vencido como se encuentra el término concedido mediante auto del 03 de agosto del presente año, sin que la parte interesada hubiere procedido al impulso procesal, es pertinente pronunciarse sobre la continuidad del mismo, previas las siguientes:

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso¹, el Juzgado procedió mediante providencia del 03 de agosto del

¹ El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. --El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

presente año a requerir a la parte interesada a fin de que diera el impulso necesario que clamaba esta acción, esto es, constituir apoderado que se encargara de su representación judicial en el *sub judice*, sin que a la fecha se hubiera procedido de conformidad, dando lugar a la preclusión del término concedido de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso ante una inactividad total del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiere procedido conforme al llamado, se observa que hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar el desistimiento tácito dentro del presente juicio por la inactividad procesal a cargo de la parte interesada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

Tercero: No hay lugar a condenar en costas.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a las autoridades competentes siempre que ellas se hayan consumado.

Notifíquese,

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29425ba356e7bb2e658da7eb30dab7284a400e9809fe044c965513e42befd45**

Documento generado en 05/10/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>